



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 46. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales **Doctores OSCAR E. MASSEI y EVALDO DARIO MOYA**, con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Dra. LUISA A. BERMUDEZ**, en los autos caratulados: **"RETAMAL LILIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **EXPTE. N° OPAZA1 6418/2016**, venidos en apelación, y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 230/235 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Procesal Administrativo con asiento de funciones en la Ciudad de Zapala a fs. 217/226, en cuanto admite el planteo de prescripción y, en consecuencia, rechaza la demanda.

Se agravia tanto del resultado injusto al que arriba la sentencia, como por la falta de razonabilidad de los fundamentos y su desarrollo lógico.

Critica que no se hayan considerado sus argumentos al momento de contestar el traslado de la defensa de prescripción o que, en todo caso, hayan sido mal interpretados.

Aclara que en ningún momento ha querido sostener que la cuestión debiera regirse por normas nacionales, pues en el caso rige la normativa provincial en materia administrativa, Ley N° 1284.

Argumenta que la cita de comentarios al Código Civil y Comercial tuvo por finalidad brindar pautas

interpretativas sobre cómo debe aplicarse el instituto de la prescripción en casos como el presente.

Reconoce que si bien utilizó por primera vez el concepto de prestaciones periódicas al contestar el traslado de dicha defensa, ello no implicó que intentara modificar la pretensión contenida en la demanda. Alega que el concepto "prestaciones periódicas", explicita la naturaleza jurídica de las remuneraciones sobre las que solicitó el pago de diferencias salariales que de ningún modo puede entenderse como intento de cambiar la pretensión de demanda.

Expresa que la equivocada manera de analizar los argumentos expresados en su demanda y en la contestación de la defensa articulada por la accionada constituye una de las causas de arbitrariedad de la sentencia.

En su segundo planteo, considera que la clasificación de las pretensiones en principal y accesorias que hizo el sentenciante resulta infundada y dogmática.

Explica que en la demanda se ha expresado en forma redundante, que lo que se pretende es el cobro de las diferencias salariales devengadas mensualmente por la errada calificación con la cual se liquidó el aumento del Decreto N° 753/2010 y que también corresponde realizar las contribuciones a la seguridad social.

Dice que esa motivación aparente del fallo condujo al Juez a sostener que el plazo de prescripción debía computarse desde la publicación del aludido Decreto y no desde que cada deuda se devengó (como sostiene que debió haberse hecho).

En tercer lugar, apunta que la decisión desconoció el derecho que debía aplicarse, pues ninguna duda cabe que al tratarse de diferencias que se devengaron mes a mes, cada obligación tiene fecha propia de cómputo de la prescripción. Señala que ello surge incluso de las citas jurisprudenciales

que el propio Magistrado hizo, pero luego contradijo en sus conclusiones.

Finalmente, argumenta que el error judicial se agrava porque resultó en perjuicio de la parte, contra los principios *in dubio pro actione* e *in dubio pro justicia social*.

Refiere que la acción intentada tuvo por finalidad impugnar la omisión estatal en el pago de sumas devengadas mensualmente, argumentando que no se atacó un acto administrativo de alcance individual, sino un acto general, de naturaleza normativa y carácter salarial, cuyos efectos no se agotaron en un acto concreto y específico, sino que fueron irradiados mes a mes.

Por todo ello, solicita la revocación de la decisión impugnada.

II.- Corrido el pertinente traslado de los agravios, la demandada no contesta.

III.- A fs. 247/250 se expide el Sr. Fiscal General, quien considera que asiste razón a la recurrente, por lo que propicia se declare procedente el recurso, se revoque la sentencia y se devuelvan las actuaciones a origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Considera que el judicante se ha equivocado al describir una dependencia entre la pretensión de declaración de nulidad parcial del Decreto N° 753/10 y las de reconocimiento del derecho a percibir diferencias salariales devengadas periódicamente bajo sus efectos.

Expresa que en el objeto de la demanda no se las ha subordinado de esa manera sino en forma inversa, por lo que considera que asiste razón a la apelante cuando critica la forma en que fueron clasificadas sus pretensiones.

Postula que el principal derecho subjetivo público esgrimido por los accionantes no era el interés por resguardar

la mera legalidad administrativa, sino sus supuestos derechos patrimoniales, consistentes en la percepción de las sumas dinerarias debidas por su empleadora y la realización de los correspondientes aportes y contribuciones jubilatorias y asistenciales.

Refiere que a partir de ese error fáctico del fallo, se encadenó un vicio *in iudicando*, en tanto se consideró a la extinción de la acción de nulidad como un obstáculo para ingresar en el análisis de cada liquidación salarial mensual sobre la cual hubiera proyectado sus efectos.

Sostiene que la sentencia omitió analizar que cada liquidación de remuneraciones era un hecho administrativo que, según la demanda, vulneró normas de jerarquía superior al Decreto N° 753/10.

Argumenta que se trata de una situación análoga a la que se presenta cuando una ley es declarada inconstitucional para el caso concreto y, en consecuencia, se falla sin aplicar la parte viciada de esa norma. Manifiesta que la antigüedad de una disposición cuya aplicación al caso resulta inconstitucional no resulta obstáculo para efectuar la correspondiente declaración, en tanto esa disposición general se mantenga vigente y esté surtiendo efectos con respecto a la resolución de la pretensión.

Precisa que aunque ya no pueda declararse la nulidad de un acto administrativo de alcance general, tampoco se lo puede hacer prevalecer en contraposición a normas superiores, para su aplicación a casos concretos sobre los cuales sus efectos se proyectan y en los cuales la acción no se haya prescripta. Siempre debe respetarse el orden jerárquico de las normas en la decisión de los casos particulares y ninguna disposición puede quedar exenta de ese control mientras esté vigente y surta efectos (artículo 31 de la CN).

Cita el precedente "Acevedo" Acuerdo N° 127/18 de esta Sala, en un planteo análogo de la Provincia del Neuquén sobre la misma asignación del Decreto N° 753/10.

Por ello considera que el plazo aplicable es de 5 años (artículo 191, inciso a, de la Ley N° 1284), debiendo contemplarse la suspensión prevista en el artículo 193 del mismo ordenamiento. De tal forma entiende que deben considerarse prescriptos los períodos anteriores a los 5 años previos a la interposición de la demanda, con más el tiempo que haya estado suspendido el cómputo por aplicación del citado artículo 193 de la Ley N° 1284.

En esa inteligencia, propicia que se revoque la sentencia y, al no haberse expedido el Sr. Juez de grado sobre el fondo de la cuestión, se devuelvan a su origen las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, a fin de no privar de instancia a quien resulte perdedor.

IV.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley N° 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley N° 2979).

b. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts. 6 y 8 Ley N° 2979, y art. 260 inc. 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

c. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley N° 2979 y 4 inciso "a" Ley N° 1305 -texto Ley N° 2979- esta

Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley N° 2979.

Por otra parte, corresponde precisar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277 del C.P.C. y C.).

Asimismo, es necesario señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios, sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. fallos 305:1886; 303:1700, entre otros).

En ese marco corresponde analizar el recurso de autos.

V.- Descriptos los agravios de la apelante, cabe examinar los fundamentos que han llevado al sentenciante a fallar del modo en que lo hizo.

El Magistrado inicia su argumentación haciendo un repaso de la defensa de prescripción opuesta por la accionada; menciona que ésta se fundó en los términos del art. 191 inc. a) de la Ley N° 1284; que el momento a partir del cual comenzó a correr el término de la prescripción era el de la publicación del Decreto N° 753/10 en el Boletín Oficial; que dado que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado, a la fecha de interponer el primer reclamo administrativo ya se encontraba prescripta la acción para impugnar el mencionado Decreto.

También describe la posición de la actora al momento de contestar el traslado para señalar que en el caso no rige la normativa civil que fue citada y que el plazo a considerar es el de la Ley N° 1284.

En el considerando III, luego de hacer un repaso general en punto al instituto de la prescripción y citar el régimen local de observación -Ley N° 1284-, dice que debe atenerse a lo expresado y solicitado por la parte actora en la demanda, en virtud del principio de congruencia.

En tal faena, expresa que los actores fundaron su pretensión anulatoria parcial del Decreto N° 753/10 por considerar que adolece de vicios graves; y transcribe el pto II de la demanda "*Objeto*" en la parte que se solicita tal declaración.

Así, luego de identificar la normativa aplicable [arts. 191 inc. a), 192 y 193 de la Ley N° 1284], en el punto IV, comienza a analizar a partir de cuándo debe contabilizarse el plazo de prescripción (de 5 años).

Trae a colación que el Decreto N° 753/10 fue publicado en el Boletín Oficial con fecha 21/5/10 y que el primer reclamo fue interpuesto el 22/6/15; dice que los plazos comienzan a correr a partir de que el administrado toma conocimiento del hecho que afecta sus derechos; y después de citar un precedente de la CSJN entiende que el inicio del plazo a computar se ubica el día 4/6/2010 [8 días después de su publicación].

Luego, dado que el reclamo administrativo fue interpuesto el 22/6/15 y la demanda el día 1/3/16, concluye que la acción fue interpuesta una vez transcurrido el plazo de prescripción (ya que no existe plazo de suspensión a computar).

Seguidamente, en el apartado V expresa que "*...No conmueve esta decisión el hecho que los actores -en*

oportunidad de contestar el traslado conferido en virtud de lo establecido por el art. 50 de la Ley 1305- hayan intentado -en parte- modificar su pretensión principal reclamada".

Entiende que fue en ese momento en que los actores refirieron que pretendían el pago de prestaciones dinerarias periódicas, transcribiendo parte del responde.

Arguye que la solicitud del pago de las prestaciones dinerarias periódicas constituye una pretensión accesoria a la principal reclamada en autos, la que nuevamente identifica con el pedido de nulidad parcial del Decreto N° 753/10, haciendo hincapié en la *"forma en que ha sido redactado el objeto de la demanda por los propios actores (ver fs. 110 vta./111 de autos)"*.

Discurre citando doctrina en punto a los recaudos de la demanda y las peticiones [que, dice, pueden ser de dos clases "principales y accesorias" abundando en ese sentido con más citas de doctrina] para colegir que *"...la pretensión principal en autos radica en la solicitud de declaración de nulidad parcial del Decreto N° 753/10 y, como consecuencia de ello -accesoriamente- el reconocimiento de la asignación fija mensual allí otorgada con el carácter de remunerativa y bonificable. Y luego, como una pretensión más mediata aún, la liquidación de las diferencias salariales reclamadas"*.

Agrega, *"Entonces, encontrándose prescripta la posibilidad de reclamar la petición principal, considero que sería irrazonable asignar tratamiento a las pretensiones que han sido introducidas en autos con carácter accesorio"*.

Por ello, hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por la Provincia y considera que se ha tornado abstracto el tratamiento sustancial de las demás cuestiones propuestas, resolviendo el rechazo de la demanda.

VI.- De cara a esos argumentos, corresponde entrar a considerar el recurso bajo examen, cuyos agravios serán tratados en forma conjunta dada la conexión entre ellos.

Y vale ya adelantar que, en línea con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, asiste razón a la parte recurrente toda vez que se ha dispensado a la cuestión un tratamiento que no traduce una derivación razonada del derecho vigente y, por ende, la conclusión ha sido errónea; ello se patentiza aún más frente a la cantidad de citas jurisprudenciales y doctrinarias que no responden a la situación que debía ser decidida [soslayando incluso los precedentes de este Tribunal que han venido resolviendo cuestiones análogas] y a la equivocada interpretación de lo que ha sido la pretensión de demanda.

VI.1.- En efecto, ante todo, vale volver sobre el escrito de demanda a fin de transcribir el "objeto" tal como fue formulado, ya que en la sentencia sólo se invoca un pasaje de éste.

Allí la parte actora expresó su pretensión en los siguientes términos: "**...II.- OBJETO.** Venimos en tiempo y forma a interponer formal acción procesal administrativa contra la PROVINCIA DE NEUQUEN, sita en calle.....Solicitamos a ese tribunal condene a la Provincia de Neuquén a abonar a nuestros/as mandantes las diferencias salariales, que surgen de considerar como REMUNERATIVO Y BONIFICABLE el aumento otorgado por Decreto N° 0753/2010; ello con más los intereses a tasa activa desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones laborales, por todos los períodos no prescriptos desde el otorgamiento del mencionado aumento y hasta el reconocimiento de su carácter remunerativo y bonificable por parte de la demandada.

Asimismo, solicitamos se realice el cálculo e integración al ISSN de las sumas debidas como aportes de la

Seguridad Social correspondientes a las diferencias salariales reclamadas.

En concordancia con el objeto enunciado, solicitamos a) Se declare la **NULIDAD PARCIAL** del Decreto N° 753/10 en su Art. 3° dispone el otorgamiento "...a partir del 1° de mayo de 2010, una asignación fija mensual no remunerativas y no bonificable de PESOS TRESCIENTOS (\$300) A TODOS LOS AGENTES DEL Escalafón General, mensualizados y al personal contratado bajo Regímenes de Practicas rentadas", por considerar que el mismos posee vicio grave conforme lo normado en los art. 66 inc. C y 67 inc. A, B y de la ley provincia 1284; b) se reconozca a la asignación el carácter de **REMUNERATIVA Y BONIFICABLE**; c) Se la considere por tanto integrada al **SALARIO BASICO** desde su otorgamiento; d) se declare la nulidad del decreto, que agoto la vía administrativa para los /las accionantes de la presente Acción Procesal Administrativa, así como todo otro decreto que resuelva en el mismo sentido que el mencionado..."[el subrayado es propio].

Surge claro entonces, que el objeto de la acción intentada por la parte actora ha sido, **desde un principio, el reconocimiento de las diferencias salariales por los periodos no prescriptos**; y la declaración de nulidad parcial del acto - de alcance general- tiene por finalidad dotar de "causa" al pago de las diferencias reclamadas por aquellos períodos que no hubieran estado alcanzados por la prescripción.

Ergo, también es claro que en la sentencia, al reproducir el objeto de la demanda, se ha parcializado la pretensión pues solo se traslada la petición anulatoria parcial que había sido formulada "en concordancia con el objeto enunciado" y éste, como se señaló, no era otro que el pago de diferencias salariales e integración de aportes.

Entonces, ya puede observarse que, en la sentencia, se ha partido de una premisa errónea y desde tal vértice, se ha construido la solución también errónea.

VI.2.- Desde otro lado, tampoco se advierte que la actora haya controvertido la normativa que debía aplicarse para resolver el caso ni que haya intentado modificar la pretensión al momento de contestar el traslado del planteo de prescripción, como pareció haber entendido el Juez.

Según emerge del responde efectuado en oportunidad de contestar el traslado de la defensa de prescripción, fs. 160/161 y vta., lo que propuso la parte actora fue una errónea interpretación -por parte de la demandada- del derecho invocado.

Así, después de transcribir nuevamente el objeto de la demanda, decía que las diferencias reclamadas se habían estado devengando, en forma mensual, con la liquidación y pago periódico de los haberes salariales; que lo que reclama es el pago de prestaciones dinerarias periódicas y las citas que allí se realizan [del CCCN] e incluso la del precedente "Chavarria" de este Tribunal, tienen por finalidad argumentar en pos de que *"el conteo del término de prescripción corresponde computarse desde la fecha de pago de cada una de las obligaciones mensuales"* [a diferencia de lo que proponía la demandada, que era en consideración a la fecha del dictado del Decreto 753/10].

En ese contexto, incluso reconoció que en el caso se encuentra prescripto -por el transcurso del lapso de cinco años sin interposición de reclamo/acción procesal- un período mensual (correspondiente a las diferencias salariales del mes de mayo del año 2010) y reiteraba que el lapso a considerar sería el correspondiente al mes de Junio de 2010 y hasta la fecha de incorporación del aumento salarial al salario.

De modo que, en la sentencia, también ha sido interpretado en forma equivocada el responde de la parte actora puesto que no se observa que haya propuesto que la cuestión debiera resolverse mediante la aplicación de otra normativa que no fuera la local.

VI.3.- Llegados a este punto, sin necesidad de abundar en las tachas que se le imputan a la sentencia, corresponde abordar lo sustancial del planteo que, en pocas palabras, está contenido en el pto.V del escrito recursivo.

En efecto, allí a modo de colofón, la recurrente sostiene que el Juez yerra en la interpretación de lo que fue planteado; que no se impugnó un acto administrativo de alcance individual que determine la suerte de los actores desde cada notificación, sino que se trata de un acto general, de naturaleza normativa y que posee carácter salarial, cuyos efectos no se agotan en un acto concreto y específico, sino que irradia sus efectos mes a mes por el devengamiento de los haberes de los actores.

En ese plano, destacó que su postura era conteste a la que mantiene este Tribunal sobre el tema y que ello refuerza la tacha de arbitrariedad que se le imputa al fallo.

Y, en consideración a ello, corresponde señalar que es cierto que este Tribunal, en diversas oportunidades, ha resuelto la cuestión del modo que la recurrente indica; esto es, distinta a la que emerge de la sentencia impugnada.

Así se ha sostenido que *"...lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del instituto de la prescripción (tal la que recoge el Decreto impugnado), es que los períodos por los que se reclaman las diferencias no se encuentren prescriptos; en otras palabras, que esos períodos en los que se omitió el pago de la bonificación no excedan el plazo contenido en la Ley 1284 -cinco años- considerando, además, el efecto suspensivo -un año y por una sola vez- que*

opera cuando se ha interpuesto un reclamo tendiente a su pago. (cfr. Acuerdo N° 23/2016 "Campos").

También que "...cuando se trata de sumas que se devengan mes a mes, la prescripción (conforme arts. 191 y sig. de la Ley 1284) opera en relación con cada uno de los períodos involucrados en el reclamo, considerando -para efectuar el cómputo- la fecha en la que se interpuso la demanda (que tiene efecto interruptivo) y la fecha del reclamo administrativo (que tiene efecto suspensivo del curso de la prescripción por una sola vez y por el término de un año); esta cuestión se ha resuelto en cuantiosos precedentes, por lo que cabe remitirse -en honor a la brevedad- a las consideraciones expuestas en los precedentes Ac. 23/16 "Campos Hernán", 47/16 "Soto Julia"; Ac. 69/17 "Araya", entre tantos otros" (cfr. Acuerdo N° 4/18 "Bustamante")

Y, en el Ac. 127/18 en autos "Acevedo" ante idéntico planteo al que se encuentra bajo examen se volvió a reiterar que: "Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de resolver cuestiones análogas, explicando que, cuando se trata de sumas que se devengan mes a mes, la prescripción (conforme arts. 191 y sig. de la Ley 1284) opera en relación con cada uno de los períodos involucrados en el reclamo, considerando -para efectuar el cómputo- la fecha en la que se interpuso la demanda (que tiene efecto interruptivo) y la fecha del reclamo administrativo (que tiene efecto suspensivo del curso de la prescripción por una sola vez y por el término de un año); esta cuestión se ha resuelto en cuantiosos precedentes, por lo que cabe remitirse -en honor a la brevedad- a las consideraciones expuestas en los precedentes Ac. 23/16 "Campos Hernan", 47/16 "Soto Julia"; Ac. 69/17 "Araya", entre tantos otros. Para simplificar la cuestión, en el mejor de los casos, lo que debe analizarse es qué períodos fueron alcanzados por la prescripción -diferencias salariales devengadas con cinco

años de antelación a la interposición de la demanda, o seis si se hubiera interpuesto el correspondiente reclamo administrativo- pero en modo alguno puede ser recepcionado el agravio tal como fue formulado por la demandada".

Es más, no puede dejar de advertirse que, en la sentencia impugnada, se invocó el Acuerdo N° 132/18, dictado el día 2/11/18 en autos "*Instituto de Seguridad Social del Neuquén c/ Municipalidad de Cutral Co s/ Acción Procesal Administrativa*", transcribiendo la parte en la que se explicaba que era inveterada la posición de este Tribunal en punto a que se aplicaba la Ley N° 1284 -y ninguna otra norma- cuando se trataba de resolver lo atinente a la prescripción en cuestiones de naturaleza administrativa local.

A ese pasaje del fallo que fue citado (en forma inoficiosa porque aquí no estaba controvertida la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 1284) le siguen otras consideraciones que resultaban más apropiadas para ser observadas, puesto que le hubieran permitido al Juez resolver la cuestión del modo adecuado.

En efecto, en ese precedente, el Organismo Previsional demandó la integración de los aportes que habían sido omitidos por el Municipio en función de haber dictado Ordenanzas que otorgaron adicionales con carácter "*no remunerativo, no bonificables*". La demandada se defendió introduciendo un planteo de prescripción alegando que "*desde el dictado de las normas mencionadas han transcurrido veinte y diez años respectivamente, lo que hace notar que cualquier reclamo generado en esas normas se encuentre prescripto*".

Sin necesidad de exponer aquí todos los fundamentos vertidos en aquella oportunidad, lo cierto es que se dijo que "*el Organismo podía reclamar los aportes y contribuciones derivados de las sumas otorgadas por las Ordenanzas aquí involucradas, a partir de que la demandada las comenzó a*

abonar a sus agentes sin cumplir con los descuentos al personal de su dependencia ni liquidar las contribuciones a su cargo y, como consecuencia de ello, sin depositar mensualmente a favor del Instituto tales conceptos". Se ponderó que el derecho a reclamar los aportes y contribuciones no dependía del carácter que la demandada le otorgó a esos suplementos ("no remunerativos" y "no bonificables"), ni de la declaración de nulidad parcial de las Ordenanzas 1359/92 y 1907/02 efectuada por este Tribunal (en las acciones entabladas por algunos empleados municipales luego de que, por Ordenanza, se los incorporara al sueldo básico).

Desde dicho vértice, se estimó que tanto el argumento referido al carácter no remunerativo y no bonificable con que los otorgó la empleadora como el concerniente a la necesidad del pronunciamiento judicial en torno a su invalidez, esgrimidos en la demanda, resultaban improcedentes para modificar el inicio del cómputo de la prescripción.

Claramente se expresó que, al tratarse de "sumas que se debieron retener y depositar en forma mensual, conforme lo establece el art. 12 de la Ley 611, a medida que iban transcurriendo los cinco años desde que cada una debió haber sido depositada, se fue prescribiendo la posibilidad de reclamar su pago".

Como puede verse, el Municipio propuso, en línea coincidente con el planteo efectuado en este caso por la demandada, que el cómputo de la prescripción comenzaba a correr desde el dictado de los actos; sin embargo, este Tribunal resolvió la cuestión abordando el tópico en función de los "períodos" que habían sido alcanzados por la prescripción.

Por ello, de haberse seguido todas las consideraciones efectuadas en el fallo que se cita en la

sentencia recurrida, se reitera, otra debería haber sido la línea de razonamiento para resolver el tópico y no la que emerge de la decisión que se está revisando.

VII.- Entonces, aún cuando se podría seguir abundando en el tratamiento de los reproches efectuados a la sentencia, lo cierto es que lo dicho ya es suficiente para concluir que asiste razón a la recurrente dado que el Juez de grado ha resuelto de un modo incorrecto la defensa articulada por la accionada.

Los pocos argumentos propios que se dan en el fallo no son aptos para sustentar la conclusión extraída y nada aportan las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se han efectuado.

VIII.- Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso bajo examen y, consecuentemente, cabe revocar la sentencia impugnada.

Luego, como advirtió el Sr. Fiscal General, en orden a lo que fue pretensión de demanda y la forma en que se ha resuelto, deberán devolverse las actuaciones a origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Las costas en la Alzada deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 68 del CPCyC) **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 230/235 y revocar la sentencia dictada a fs. 217/226 en un todo de acuerdo a los considerandos que integran el presente pronunciamiento. 2º) Imponer las costas de la Alzada a la demandada (art. 68 del CPCyC). Diferir la

regulación de honorarios para su oportunidad. **3°)** Remitir las actuaciones al Organismo de origen, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, cúmplase con la remisión.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria